



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio del Cuartel del Fijo, Piso 3, Of. 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Doy cuenta a usted con el presente proceso se encuentra para trámite.

Anotándose que, el servicio público de administración de justicia se presta dentro del marco de la **emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19** declarada Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, mediante Resolución no. 0385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificada por Resoluciones 407 y 450 del mismo año, prorrogado a través de Resoluciones números 0844 del veintiséis (26) de mayo, 1462 del veinticinco (25) de agosto de hogaño y 2230 del veintisiete (27) de noviembre del corriente, **hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Lo que se acompaña que, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República declaró estado de *Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio Nacional, con orden de **aislamiento preventivo obligatorio** a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 prorrogándose más recientemente **hasta las cero horas (00:00) del primer (1) día de septiembre de dos mil veinte (2020)**, mediante Decretos números 531 del ocho (8) de abril, 593 del veinticuatro (24) de abril, 636 del seis (6) de mayo, 689 del veintidós (22) de mayo, 749 del veintiocho (28) de mayo, 847 del catorce (14) de junio, 878 del veinticinco (25) de junio, 990 del nueve (9) de julio y 1076 del veintiocho (28) de julio, todos del presente año.

A la llegada del antedicho término, se dio inicio a la fase de **Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable prorrogado hasta el 1 de diciembre de 2020**, acorde a lo dispuesto en los Decretos números 1168 del veinticinco (25) de agosto, 1297 del veintinueve (29) de septiembre y 1408 del treinta (30) de octubre todos del dos mil veinte (2020); en éstos se continúa privilegiando, el desarrollo de las funciones y obligaciones desarrolladas por los empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, a través de las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares – artículo 8.

Y, mediante Acuerdo PCSJA20-11680 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el H. Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que, se continuará trabajando de manera preferente en la casa por los servidores judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo, se atenderán las disposiciones establecidas en tal Acuerdo. Sírvasse Proveer.

MARÍA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: MARGOTH DEL CARMEN JACOME JIMENEZ C.C. 45.427.330
Demandados: FELIPE BARRIOS SIERRA C.C. 73.070.948
Radicado: 13001-40-03-016-2019-00738-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

En memorial de fecha 30 de octubre del 2020, se observa solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante y demandado FELIPE BARRIOS SIERRA, en el que indican que de común acuerdo celebraron un convenio de pago, en el cual se estipula:

“PRIMERO: el señor FELIPE BARRIOS SIERRA, se da por notificado del mandamiento ejecutivo de pago y manifiesta que es su voluntad renunciar a las excepciones presentadas.

SEGUNDO: Las partes totalizamos la obligación en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000) MONEA LEGAL, la cual incluye capital, intereses, costas y gastos y agencias en derecho del proceso.

Proceso Ejecutivo.
Demandante: MARGOTH DEL CARMEN JACOME JIMENEZ C.C. 45.427.330
Demandados: FELIPE BARRIOS SIERRA C.C. 73.070.948
Radicado: 13001-40-03-016-2019-00738-00

TERCERO: Las partes acordamos que la suma anteriormente acordada y totalizada se propagara de la siguiente manera: a) Que se hagan entrega a la parte demandante, Dr. GERMAN HERRERA HERNANDEZ, los titulo judiciales que se encuentren en este despacho por los descuentos que se le han hecho al demandado.

b) y el saldo, el demandado señor FELIPE BARRIOS SIERRA, solicita a su señoría que se oficie al pagador de la fiscalía que de su salario se descuenten la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUAL y se consignen al despacho hasta completar la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$11.500.000).

CUARTO: Las partes solicitamos al despacho ordenar seguir adelante con la ejecución y una vez ejecutoriada se SUSPENDA EL PROCESO hasta se cumpla la obligación.

QUINTO: Las partes acuerdan que una vez se cumpla el monto a pagar o sea la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (...)"

Sea lo primero advertir que, se avistan yerros relacionados con la autenticidad del documento – en cuanto a la voluntad de los suscribientes como remitentes, en cuanto al emisor del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyos apartes se citan a continuación:

“(…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos**” – aparte del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“(…) **Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (…)**”– aparte del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, no media ninguna referencia o constancia de que, el mensaje de datos, por el cual se presenta el acuerdo de pago, aparentemente suscrito por el demandado, provengan del correo electronico de este y con ello, corresponda a una manifestación de la voluntad del señor FELIPE BARRIOS SIERRA, de manera que el documento se pueda predicar auténtico.

Adicional a lo anterior, no se puede acceder a la solicitud de aprobación del **acuerdo de pago** aparentemente suscrito por las partes en mención, por cuanto no se cumple con la finalidad de terminación del proceso – transacción, ya que condiciona esta última a la entrega de los depósitos judiciales que llegare recaudar el Juzgado hasta completar la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000), monto que además no se encuentra consignado en su totalidad a órdenes de este despacho, conforme se avista con la siguiente consulta realizada en el Portal del Banco Agrario:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

73070948

Nombre

FELIPE BARRIOS SIERRA

Número de Títulos

13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002317325	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 582.415,00
412070002325516	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 1.152.000,00
412070002334965	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 176.400,00
412070002340959	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2020	NO APLICA	\$ 88.805,00
412070002343469	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 625.400,00
412070002351216	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 670.200,00
412070002360713	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 621.000,00
412070002372250	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 687.400,00
412070002380327	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 680.800,00
412070002387804	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 680.800,00
412070002396523	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 680.700,00
412070002406873	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 680.600,00
412070002415756	45427330	ARGOTH JACOME JIMENEZ M	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 636.241,00
Total Valor						\$ 7.962.761,00

Proceso Ejecutivo.
Demandante: MARGOTH DEL CARMEN JACOME JIMENEZ C.C. 45.427.330
Demandados: FELIPE BARRIOS SIERRA C.C. 73.070.948
Radicado: 13001-40-03-016-2019-00738-00

Este claustro judicial entiende que, el acuerdo presuntamente suscrito por las partes, tiene como fin cancelar las obligaciones relacionadas en libelo de la presente demanda y, entre tanto ello acontece, mantener activo el proceso en curso. De esta forma, el memorial deprecado no está encaminado a terminar el proceso por las formas de *terminación anormal* previstas en el ordenamiento adjetivo. Al turno que, la suspensión no posibilita la entrega de depósitos judiciales, pues la Litis no se encuentra definida.

Por otro lado, tampoco resulta procedente acceder a la solicitud de oficiar al cajero pagador del ejecutado para que le descuenten de su salario la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00.oo) mensuales y se consignen al despacho hasta completar la diferencia que falta para completar la suma por el que se transa la obligacion, pues tal peticion contraria lo dispuesto en el inciso primero del numeral 9o del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, se procedera a negar la solicitud de acuerdo de pago, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

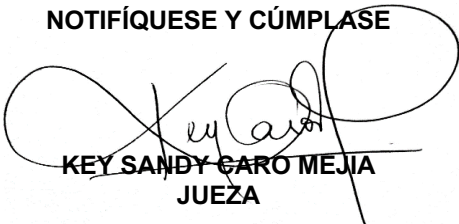
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acuerdo de pago, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEY SANDY CARO MEJIA
JUEZA

CEUA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

POR ESTADO No. **002** LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE,
DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

EN CARTAGENA. BOL., SIENDO **CATORCE (14)**
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021). HORA: 8:00.

SECRETARIA: .